



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-079

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2018-00203</u>	JAVIER ANTONIO BARRERA GARCÍA	MYRIAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA	NIEGA PETICIÓN	08-07-2024
EJECUTIVO	<u>2018-00260</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	VICTOR HERNÁN ALZATE GALLEG0	NIEGA PETICIÓN	08-07-2024
PERTENENCIA	<u>2019-00131</u>	OMAR ALZATE TOBÓN Y OTRO	MARÍA ORFELINA ALZATE MORALES Y OTROS	FIJA INSPECCIÓN JUDICIAL	08-07-2024
PERTENENCIA	<u>2022-00153</u>	JHON FREDY PARRA CELADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DOLORES FRANCO VDA DE AGUDELO Y OTROS	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA	08-07-2024
PERTENENCIA	<u>2022-00378</u>	RUBEN ANTONIO ROJAS AGUDELO Y OTROS	CIPRES S.A.	REQUIERE	08-07-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00085</u>	MARÍA LUZ VALENCIA		REQUIERE PODER	08-07-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 09 de julio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

PERTENENCIA	<u>2023-00125</u>	LEONOR MANOSALVA GUTIERREZ	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ	PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD SANEABLE	08-07-2024
DIVISORIO	<u>2023-00446</u>	JOSÉ IGNACIO ZULETA GÓMEZ	MARGARITA ELENA ZULETA GÓMEZ	ORDENA ACLARAR DICTAMEN PERICIAL	08-07-2024
DIVISION POR VENTA	<u>2024-00150</u>	EMANUEL DUQUE CAÑAS	ALVARO DE JESÚS DUQUE Y OTROS	DECRETA DIVISIÓN Y ORDENA SECUESTRO	08-07-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00234</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	VICTOR ALFONSO GARCÍA CHAVERRA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	08-07-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00234</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	GLORIA ELIANA SERNA CASTRO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	08-07-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 09 de julio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00203 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAVIER ANTONIO BARRERA GARCÍA
DEMANDADO	MYRIAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA
Sustanciación	549
Asunto	ORDENA COMPARTIR

En atención a la petición del abogado JAVIER GONZÁLEZ LONDOÑO y por ser procedente, se ordena por secretaría compartir al email VIALEGALABOGADOS@OUTLOOK.COM el link del presente expediente.

*Providencia inserta en estado electrónico **079** del **09 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	05890 4089 001- 2018-00260 -00 (favor citar)
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JESUS ANTONIO BOHORQUEZ MOLINA
Sustanciación	Nro. 548
Asunto:	NIEGA PETICIÓN

Por improcedente, se niega la petición del doctor TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, quien obra como curador ad litem del demandado. Esto, por cuanto el demandado hasta el momento no ha comparecido de forma personal al proceso y éste continua el trámite de ejecución, siendo entonces necesario que el señor BOHORQUEZ MOLINA sea representado por profesional del derecho, para garantizar así su derecho de defensa y contradicción.

*Providencia inserta en estado electrónico **079** del **09 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00131 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	OMAR ALZATE TOBÓN Y OTRO
DEMANDADO	MARÍA ORFELINA ALZATE MORALES Y OTROS
Sustanciación	Nro. 546
ASUNTO	FIJA INSPECCIÓN JUDICIAL

Se incorpora al presente expediente la contestación de la demanda allegada por la doctora LINA MARÍA ARROYAVE, Curadora Ad Litem y con el fin de continuar el trámite del presente proceso procede el Despacho a fijar el día **primero (01) de octubre del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, como fecha y hora con el fin de evacuar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, en el bien inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el No. 9 del artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho.

La diligencia se realizará con intervención de perito para lo cual se designa a BIENES & ABOGADOS S.A.S. (NIT. 901.231.064), con los siguientes datos de ubicación: Cra 49 52-61 Pasaje Astoria Of. 408 de Medellín; Tel 4083028 353-8595 321-644-7844; 320-372-0008; bienesyabogados@gmail.com. La parte interesada realizara la notificación de dicha designación y se encargará de informar la fecha y hora programada.

Agotada dicha diligencia, se fijará fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **079** del **09 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIA – PERTENENCIA ORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00153 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JHON FREDY PARRA CELADA
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DOLORES FRANCO VDA DE AGUDELO Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 430
Decisión	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA

Surtido el traslado del dictamen pericial, procede el Despacho en atención a lo dispuesto artículo 392 del Código General del Proceso, a realizar el decreto de pruebas y fijar fecha y hora para evacuar las etapas contempladas en los artículos 372-373 ibídem.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Testimonial: Se recibirá las declaraciones de los señores JAVIER GONZÁLEZ, JAIRO ANTONIO PARRA, ARTURO GÓMEZ, LUCILA BARRERA y LENIS GONZÁLEZ, limitando a tres personas por hecho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (FRANCISCO JAVIER SANCHEZ AGUDELO)

Documental: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Testimonial: Se recibirá las declaraciones de los señores LIGIA DE JESÚS AGUDELO FRANCO, JUAN BARRIENTOS, MARIA GLORIA PUERTA DIOSA,

FABIO ALBERTO LOPERA, IGNACIO ARISTIZABAL BARRERA, limitando a tres personas por hecho.

Con el fin de agotar la totalidad de la audiencia la cual se **realizará de forma virtual** y en la cual se recibirá interrogatorio de parte de oficio a los sujetos procesales, se fija el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana **y se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.**

*Providencia inserta en estado electrónico **079** del **09 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2022 00378-00 (favor citar)
DEMANDANTE	RUBEN ANTONIO ROJAS AGUDELO Y OTROS
Apoderado	JORGE AUGUSTO GÓMEZ ZAMBRANO C.C. 5.332.752 T.P. 311.977 del C.S.J.
DEMANDADO	CIPRES S.A. NIT 8909035418 PEDRO PABLO SIERRA CADAVID C.C. 794.002
Sustanciación	Nro. 551
Decisión	REQUIERE

Previo a dar trámite al memorial que antecede, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 (esto es la remisión vía email del memorial), frente a la apoderada de las señoras MERY RUT ROJAS ARROYAVE y PIEDAD ROJAS ARROYAVE (Fol. 88 expediente físico).

*Providencia inserta en estado electrónico **079** del **09 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00085 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARÍA LUZ VALENCIA
Sustanciación	Nro. 550
ASUNTO	REQUIERE

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito en el que se confirió poder a la mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido **desde la dirección electrónica del poderdante** (Art. 8º Ley 2213 de 2022).

Razón por la cual se requiere a la interesada y su apoderada para que allegue el poder en los términos indicados.

*Providencia inserta en estado electrónico **079** del **09 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00125 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LEONOR MANOSALVA GUTIERREZ
DEMANDADO	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ
Interlocutorio	Nro. 425
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD SANEABLE

Revisado el presente expediente y previo a continuar el trámite del mismo, encuentra el Despacho que se ha decaído en una nulidad saneable la cual se podrá de presente a la parte interesada.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP, constituye causal de nulidad:

(. . .)8, Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas. determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes/ o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena/ o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, (. . .)

Revisado el expediente y antes agotarse las etapas subsiguiente, encuentra el Despacho que pese a que en el auto admisorio de la demandada se dispuso la notificación personal al señor NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ y que a este se le remitió vía email la demanda y los anexos, la apoderada de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir el auto admisorio de la demanda del mismo y así efectivizar la notificación personal del mismo, lo que implica que se ha configurado la causal de nulidad transcrita, pues, no se citó en debida al demandado determinado, no obstante se corrió traslado de la demanda a los demás sujetos procesales.

Conforme a lo expuesto, por economía procesal y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a ese sujeto procesal, este Despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, el cual a tenor reza:

Advertencia de la nulidad. *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Sí dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".*

Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente al señor NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si ha bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento del señor NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ, demandado, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el termino de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que, si no lo hace, quedará saneada y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, Secretaría dará cuenta para proveer la etapa subsiguiente.

*Providencia inserta en estado electrónico **079** del **09 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00446 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO ZULETA GÓMEZ
DEMANDADA	MARGARITA ELENA ZULETA GÓMEZ
Sustanciación	Nro. 547
ASUNTO	ORDENA ACLARAR

En atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante, se requiere a la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, adscrita a BIENES & ABOGADOS S.A.S, para que en el término máximo de diez (10) días proceda a aclarar su pericia e informe cuál sería la posible división material o propuesta divisoria presentada por la auxiliar de la justicia designada, establecer el lote de cada uno de los comuneros, determinando su área y linderos (plano).

*Providencia inserta en estado electrónico **079** del **09 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00150 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	EMANUEL DUQUE CAÑAS
DEMANDADA	ALVARO DE JESÚS DUQUE Y OTROS
Sustanciación	Nro. 427
ASUNTO	DECRETA DIVISIÓN POR VENTA

Procede la división por venta en este proceso DIVISORIO promovido por el señor EMANUEL DUQUE CAÑAS, contra los señores ALVARO DE JESÚS DUQUE TABARES, DORA ELENA DUQUE TABARES, GILMA AURORA DUQUE TABARES, JAIME ALBERTO DUQUE TABARES, ROSA MARÍA DUQUE TABARES Y MARTA LUCÍA DUQUE TABARES.

La condición de condueño respecto del demandante y los demandados consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-2940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

El bien inmueble relacionada, se encuentra ubicado en la calle Colombia de esta localidad y consta en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria que mediante sentencia 051 del 12 de agosto de 2021 del Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad ALVARO DE JESÚS DUQUE TABARES, DORA ELENA DUQUE TABARES, GILMA AURORA DUQUE TABARES, JAIME ALBERTO DUQUE TABARES, ROSA MARÍA DUQUE TABARES Y MARTA LUCÍA DUQUE TABARES, adquirieron la titularidad de dominio respecto del bien un porcentaje de 14.285% cada uno.

Y en la anotación No. 14 del folio en mención consta que mediante Escritura 6678 del 23 de septiembre de 2022 de la Notaría Dieciséis de Medellín, adquiere el demandante EMANUEL DUQUE CAÑAS, el 14.285% del inmueble.

Mediante auto del 16 de abril hogaño se admitió la demandada de división por venta, providencia que se notificó personalmente, mediante email a los demandados (ver archivos 13, 13 y 14 del expediente digital) quienes dentro del término correspondiente no se pronunciaron al respecto. Constituyendo apoderado judicial únicamente el señor JAIME ALBERTO DUQUE TABARES y a quien se le decidió de forma desfavorable las excepciones previas planteadas, sin presentar oposición frente a las pretensiones o al avalúo aportado.

La legislación Colombia considera la comunidad como un cuasicontrato, el que por regla general no es buscado, ocurre casi siempre por mandato legal y se presenta, entre otras, en las liquidaciones de herencias o de sociedades de cualquier naturaleza. Es normal que cada comunero quiera ejercer derecho de propiedad sobre su cuota parte de manera independiente, lo que se puede lograr a través de un acuerdo con los restantes condueños y en caso contrario, acudiendo al proceso divisorio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, en relación con la partición de bienes establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto podrá pedirse siempre y cuando los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

La finalidad del proceso divisorio, bien sea material o por venta, es la de poner fin a la indivisión, por ello decretada la venta o la división material, se debe proceder a hacer efectiva la misma, con el fin de satisfacer las pretensiones de la demanda.

Dado que los demandados en el presente trámite no propusieron excepciones, ni oposición a la división, ni reclamó mejoras, procede entonces la división por venta tal como se demandada, por lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso, disponiendo el secuestro del bien inmueble objeto de división.

Una vez se perfeccione el secuestro del inmueble, se dispondrá el remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

En mérito de lo antes expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-2940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro de inmueble objeto de división, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.038-2940 de la OOIIPP de esta localidad, para lo cual se comisiona a la Alcaldía Municipal de esta localidad y se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al doctor LUIZ FERNANDO DIAZ ATEHORTUA, ubicable en la carrera 5 No. 58-36 (101) de Puerto Berrio, Antioquia, celular 313 710 83 73, email vivifer91@yahoo.es. Para lo cual se le fija como honorarios provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

Por secretaría líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios

*Providencia inserta en estado electrónico **079** del **09 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00221 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378000-8
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GARCÍA CHAVERRA
Interlocutorio	Nro. 421
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra del señor VICTOR ALFONSO GARCÍA CHAVERRA.

Mediante providencia del 20 de mayo del año en curso (archivo 04 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través de whatsapp, el día 18 de junio hogaño (archivo 07 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y contra del señor **VICTOR ALFONSO GARCÍA CHAVERRA**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de mayo de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **079** del **09 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Álvaro Salazar', is written over the printed name and title.

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00234 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378000-8
DEMANDADO	GLORIA ELIANA SERNA CASTRO
Interlocutorio	Nro. 428
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora GLORIA ELIANA SERNA CASTRO.

Mediante providencia del 27 de mayo del año en curso (archivo 05 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través de whatsapp, el día 18 de junio hogaño (archivo 06 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y contra de la señora **GLORIA ELIANA SERNA CASTRO**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de mayo de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **079** del **09 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Álvaro Salazar', written over a circular stamp or seal.

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ